

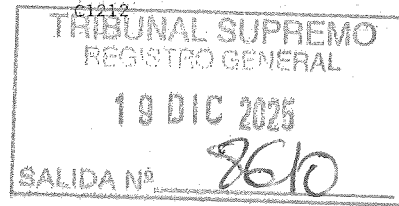


NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de septiembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 23º bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son comunicados a su titular o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento este protegida sin perjuicio de las compensaciones que al Consejo General del Poder Judicial se le reconozcan en el art. 36º 1 - 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

NIG: 08019 33 3 2021 0001517  
NÚMERO ORIGEN: PO 0000052 /2021  
ÓRGANO ORIGEN: SECCION 2ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA de BARCELONA

7 15 1 2025

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA TERCERA  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**



Núm. Secretaría: 993/25- JE  
SECCIÓN: 103  
SECRETARÍA: ILMA. SRA. D.ª MARIA JESUS RINCON LLORENTE  
RECURSO NÚM. RCA / 0003971 / 2025  
RECURRENTE: [REDACTED]

En el recurso contencioso-administrativo al margen referenciado, se ha acordado remitirle el presente, al que se acompaña copia de la resolución recaída, en unión de las actuaciones y el expediente administrativo, consistentes en un tomo físico, junto a carpeta de expediente administrativo con CD, y un sobre con Pendrive remitido posteriormente, de expediente administrativo, interesándole acuse de recibo en el plazo de diez días.

En Madrid, a quince de diciembre de dos mil veinticinco.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Ilmo. Sr. Letrado/a de la Administración de Justicia SECCION 2ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA de BARCELONA

Còpia electrònica de document - CSV

R. CASACION núm.: 3971/2025

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón  
Llorente

TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excm. Sra.  
D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente  
D. Diego Córdoba Castroverde  
D. José Luis Requero Ibáñez  
D. Rafael Toledano Cantero  
D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande



En Madrid, a 12 de noviembre de 2025.

Visto el recurso de casación n.º 3971/2025, preparado por la representación procesal de [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] contra la sentencia, de 8 de marzo de 2025, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso contencioso-administrativo n.º 52/2021 entablado contra el decreto del Departamento de



Territorio y Sostenibilidad de Cataluña de aprobación definitiva del Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Blanes (POUM), promovido por el Ayuntamiento de Blanes, expediente número 2016/060062/G.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación del artículo 90.4.b) en relación con el artículo 89.2.f) LJCA y del artículo 90.4.d) en relación con el artículo 87 bis.1) LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE**, por: **1)** incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone al escrito de preparación: falta de fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, de la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 88.2.a), b), c) y g) y en el artículo 88.3.a) LJCA -invocados-, que permita apreciar el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, habida cuenta los criterios ya sentados por esta Sala en la invocación de dichos supuestos [en relación a los supuestos invocados del artículo 88.2 LJCA, entre otros, respectivamente, y de forma meramente ejemplificativa, ATS de 8 de marzo de 2017 (RCA 40/2017), ATS de 15 de marzo de 2023 (RQ 596/2022), AATS de 1 de febrero de 2017 (RCA 31/2016) y de 29 de marzo de 2019 (RQ 106/2019) y ATS de 8 de septiembre de 2021 (RQ 252/2021)], reseñando al respecto que, en relación al supuesto del artículo 88.2.g) LJCA, la mera impugnación, directa o indirecta, de una «disposición general» no permite concluir que el asunto reviste interés casacional de forma automática; y sin que, en particular, se haya dado cumplimiento a lo exigido por esta Sección de Admisión en relación con la invocación del supuesto del artículo 88.3.a) LJCA, puesto que: la mera afirmación apodíctica sobre la inexistencia de jurisprudencia resulta insuficiente para integrar el contenido de esta presunción; y, la referida presunción no viene al caso cuando lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que cita como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso, [entre otros, ATS de 10 de julio de 2020 (RQ 110/2020)]; y, **2)** carencia, en los términos en los que ha sido preparado el recurso, de interés



casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, dado el casuismo que preside las cuestiones litigiosas, vinculadas a los aspectos fácticos y circunstanciados del pleito así como a su valoración por la sala de instancia, pretendiéndose realmente el dictado de un pronunciamiento *ad casum*, lo cual resulta incompatible con el vigente sistema casacional de marcada vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme, teniendo en cuenta además que, en virtud del artículo 87.bis.1 de la LJCA, las cuestiones de hecho y su valoración probatoria están excluidas de la casación, sin que, en definitiva, esta Sección de Admisión advierta la necesidad de un pronunciamiento de esta Sala Tercera en los términos en los que ha sido planteado el recurso.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en mil euros (1.000 €) -más el IVA correspondiente, si procediere-, en favor de la parte recurrida y personada.

Esta resolución es firme (artículo 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.

